Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

H.C.S.

Edición de 56 páginas

AUTORIDADES

Sr. Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros — *Lic. Alberto Pérez*

Sr. Subsecretario de Gabinete — ***Dr. Juan Pablo Alvarez Echagüe***

Sr. Director Provincial de Impresiones del Estado y Boletín Oficial — ***Lic. Claudio Rodolfo Prieu***

Sra. Directora de Boletín Oficial — ***Dra. Selene López de la Fuente***

Sr. Director de Impresiones y Publicaciones del Estado — ***Sr. Alberto Andrés Joury***

Domicilio legal: Calle 3 y 523

Ciudad de La Plata (C.P. 1900) Provincia de Buenos Aires

Teléfono/fax: (0221) 483-3044; 421-0202 y 483-5431

***www.gob.gba.gov.ar** / E-mail: diebo@jg.gba.gov.ar*

Dirección Nacional del Derecho del Autor Nº 146.195

Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Ministerio de
Jefatura de Gabinete de Ministros

Buenos Aires LA PROVINCIA

SUMARIO

SECCIÓN OFICIAL

Decretos ——— 6416
Resoluciones ——— 6418
Disposiciones ——— 6421
Licitaciones ——— 6422
Varios ——— 6427
Transferencias ——— 6444
Convocatorias ——— 6445
Colegiaciones ——— 6446
Sociedades ——— 6446

SECCIÓN JUDICIAL

Remates ——— 6452
Varios ——— 6456
Sucesiones ——— 6464

SECCIÓN JURISPRUDENCIA

Nómina de Diarios Inscriptos en la Suprema Corte de Justicia ——— 6469
Resoluciones ——— 6470

dades de sus establecimientos hospitalarios. Asimismo, si esas necesidades así lo requieren y la capacidad productiva de La Cooperativa lo permite, la elaboración y provisión de gasa podrá superar aquella cantidad referencial mencionada en la cláusula segunda, en cuyo caso se concretará bajo las mismas condiciones de precio y demás exigencias establecidas en el presente contrato.

OCTAVA: El contrato podrá ser modificado durante su vigencia, a instancia de alguna de las partes y con acuerdo de ambas, si ello resulta necesario a los fines de un mejor cumplimiento de sus objetivos.

NOVENA: Si por cualquier circunstancia El Ministerio se encontrara imposibilitado de proveer en tiempo y forma las cantidades de fibra de algodón acordadas precedentemente La Cooperativa, hasta tanto se regularice tal situación, deberá completar con su propio stock la cantidad de gasa hidrófila que se le requiera conforme a lo establecido en la cláusula séptima, suministros que facturará conforme al precio establecido en la cláusula tercera, sin efectuar deducción o ajustándola, en su caso, a la parte proporcional del valor de la fibra de algodón que eventualmente se le haya entregado al momento de esa facturación o, en su caso la parte proporcional del anticipo de fondos que efectivamente haya recibido en virtud de lo establecido en la cláusula primera.

DÉCIMA: El presente Contrato tendrá una duración de doce (12) meses, contados a partir del 1° de enero de 2010.

DÉCIMO PRIMERA: Además de las cláusulas establecidas precedentemente, el presente contrato se regirá por lo normado en la Ley de Contabilidad y su Reglamentación y los Artículos 1629 y cc. del Código Civil.

DÉCIMO SEGUNDA: En caso de litigio las partes acuerdan someterse a la jurisdicción de los juzgados con competencia en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de La Plata.

DÉCIMO TERCERA: Las partes fijan sus domicilios legales en: El Ministerio en calle 51 N° 1120 de la ciudad de La Plata y La Cooperativa en calle 8 N° 4591, entre Avenida Montevideo y calle 169 de la ciudad de Berisso.

En prueba de conformidad, se suscriben tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de La Plata, a los 29 días del mes de marzo del año dos mil diez.

José Manuel dos Santos
Presidente

Alejandro F. Collia
Ministro de Salud

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 400

La Plata, 22 de abril de 2010.

VISTO lo actuado en el expediente N° 2200-7683/2002 del actual Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, por el cual tramita la modificación del Decreto N° 5479/65, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Decreto reglamenta el Decreto-Ley N° 11643/63 y modificatorias (ratificado por Ley N° 6736);

Que resulta pertinente incluir a los arquitectos en la enumeración del apartado 1°) inciso b) del artículo 21 del Decreto N° 5479/65 (texto según Decreto N° 5324/74), a fin de legitimarlos para solicitar informes en la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, atento el ámbito de incumbencia de su profesión;

Que se ha estimado oportuno eliminar el párrafo final del citado artículo a reformarse (atento que la práctica prevista en el mismo ha caído en desuetudo) y la referencia a los empleados o auxiliares de los profesionales indicados en aquél;

Que la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad ha prestado su conformidad;

Que a fojas 77 se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, a fojas 65 ha tomado intervención la Contaduría General de la Provincia y a fojas 63 se dio vista al Fiscal de Estado;

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inc. 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Sustituir el artículo 21 del Decreto N° 5479/65 (texto según Decreto N° 5324/74), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 21: 1) Se considera que tienen interés legítimo para solicitar los informes a que se refiere el artículo 21 de la Ley N° 17801, siempre que consignen el motivo de la solicitud y éste se encuentre dentro del ámbito de sus funciones, las siguientes personas:

a) El titular registral o quien justifique representarlo.

b) Quienes ejerzan las profesiones de abogado, escribano, procurador, ingeniero, agrimensor, martillero y arquitecto.

c) Los representantes de las instituciones crediticias oficiales y los poderes públicos y sus organismos".

2) "Se considera que tienen interés legítimo para averiguar el estado de los bienes, interdicciones, limitaciones y derechos inscriptos, a través de la solicitud de copias de asientos registrales, siempre que consignen el motivo de la solicitud y éste se encuentre dentro del ámbito de sus funciones:

a) Las personas enumeradas en los incisos a), b) y c) del apartado anterior.

b) Los gestores administrativos y judiciales."

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Justicia.

ARTÍCULO 3°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al S.I.N.B.A. Cumplido archivar.

Alejandro G. Arlía
Ministro de Economía

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Ricardo Casal
Ministro de Justicia

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS
DECRETO 442

La Plata, 30 de abril de 2010.

VISTO el expediente N° 22300-3195/08, por intermedio del cual se propicia la modificación del artículo 21 del Decreto N° 3237/95, según texto del Decreto N° 1366/01, Reglamentario de la Ley de Provincial de Pesca N° 11477, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesaria la modificación del artículo 21 del Decreto Reglamentario N° 3237/95, según texto del Decreto N° 1366/01, en lo atinente a la categoría anual de las Licencias de Pesca Deportiva No Federadas, las cuales caducan al término de un (1) año calendario;

Que a fin de facilitar los trámites administrativos se implementó la venta de licencias por medio de la Página WEB del Ministerio de Asuntos Agrarios, lo que resulta un trámite ágil y de fácil acceso para la obtención de las mismas;

Que el sistema actual posibilita que la Licencia de Pesca Deportiva tenga una duración de doce (12) meses contados a partir de su otorgamiento;

Que la actividad pesquera deportiva en la Provincia se desarrolla a lo largo de todo el año lo que hace necesario que el pescador deportivo cuente con una licencia que abarque dicho período desde su expedición;

Que por las razones expuestas, resulta conveniente modificar el artículo 21 del Decreto N° 3237/95, según texto del Decreto N° 1366/01 en donde hace referencia a las Licencias para la Pesca Deportiva y Recreativa, que en su texto actual dice "Anual: caducarán al término de un (1) año calendario", y debiera ser reemplazado por "Anual: un (1) año de duración a partir de la fecha de expedición".

Que a fojas 16 y vuelta dictamina Asesoría General de Gobierno, a fojas 25 informa Contaduría General de la Provincia y a fojas 27 y vuelta toma vista el Fiscal de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 21 del Decreto N° 3237/95, según texto del Decreto N° 1366/01, reglamentario de la Ley Provincial de Pesca N° 11477, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21. La actividad pesquera será dividida, de acuerdo a su lugar de realización, en:

Lagunar: Entiéndase por ésta, la realizada en los cuerpos de agua ubicados en el ámbito de la Provincia.

Fluvial: la que se realiza en los ríos interiores de la Provincia o en las márgenes del territorio provincial de los ríos compartidos con provincias vecinas u otro Estado Nacional.

Marítima: Entiéndase por tal, la realizada en aguas marítimas adyacentes al territorio de la Provincia, desde Punta Rasa hasta el extremo sur de Carmen de Patagones.

La Autoridad de Aplicación determinará para el ejercicio de la pesca deportiva y comercial, las artes de pesca a utilizar, los ambientes destinados a estas actividades, los períodos de veda, los cupos de extracción y todo aquéllo concerniente a la conservación, comercialización, industrialización y transporte de las especies de la pesca, productos y subproductos, atendiendo las consideraciones de comercialización e industrialización únicamente a la pesca comercial.

Pesca Deportiva y Pesca Artesanal:

Para la realización de actividades de pesca deportiva, y artesanal, se deberá contar con la licencia expedida por la Autoridad de Aplicación a fin de autorizar la apropiación de los recursos pesqueros en aguas de dominio público y privado provincial.

Pesca Artesanal:

Queda reservada para la actividad de la pesca artesanal el área comprendida hasta las dos millas, contadas desde la línea de base, en la Provincia de Buenos Aires.

La Autoridad de Aplicación autorizará a las embarcaciones de pesca artesanal o de rada ría para que dispongan los lugares de amarre en los ríos interiores de la Provincia de Buenos Aires como asimismo que realicen sus obras de infraestructura para desembarcar sus productos siempre que no obstruya la navegación de los mismos.

De las licencias para la Pesca Deportiva y Recreativa:

Las personas que ejerzan estas actividades deberán contar con sus respectivas licencias, con excepción de los menores de catorce (14) años.

Los jubilados podrán obtener su licencia, previa presentación del camet que acredite su condición, dicha licencia no ostentará cargo alguno ni término en lo que respecta a su caducidad.

Las licencias podrán clasificarse en federadas y no federadas

Las primeras incluyen aquellas licencias que podrán ser expedidas por las Federaciones de Pesca y /o Clubes Federados, su duración será igual a un (1) año calendario.

Las licencias podrán incluirse en alguna de las siguientes categorías:

Anual: un (1) año de duración a partir de la fecha de expedición.

Turística: veinte (20) días de duración.

De Concurso: tres (3) días de duración.

Costera Menor Marítima: un (1) año de duración.

La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con otras instituciones, tanto públicas, como privadas, a efectos de establecer una fluida distribución y venta de las licencias de Pesca Deportiva.

Pesca Comercial:
Todas las embarcaciones dedicadas a la pesca comercial o de investigación, en aguas jurisdiccionales provinciales y hasta 200 millas, deberán contar con los permisos de pesca expedidos por la Autoridad de Aplicación.
Para el otorgamiento de los permisos para el ejercicio de la pesca comercial, se deberá cumplir con los requisitos que por acto administrativo, determine el organismo de aplicación correspondiente.
El organismo de aplicación determinará las artes de pesca a utilizar, quedando expresamente prohibido el uso del arte denominado trasmallo o tres telas.
Queda expresamente prohibido el uso de red de arrastre de fondo dentro de las tres millas, a efectos de la protección del medio.
No obstante, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la utilización de este tipo de arte, a modo de excepción, siempre que concurran las siguientes condiciones:
a) La Autoridad de Aplicación deberá establecer las características del arte de pesca de arrastre de fondo.
b) La autorización deberá ser otorgada para una zona justificadamente delimitada y por un período determinado para las embarcaciones consideradas de pesca artesanal o comercial con un esfuerzo pesquero debidamente delimitado en el que se podrán considerar número de embarcaciones, tiempo de pesca o las variables que determine la Autoridad de Aplicación a estos efectos.
c) Para especies que, por las particularidades de su hábitat, así como por sus características ecológicas, no pueden ser capturados por otro arte de pesca en forma eficiente.
d) Deberán existir estudios técnicos elaborados por Organismos Oficiales que demuestren que no se ha de producir un impacto significativo al medio ambiente.
e) La Autoridad de Aplicación conforme con el caso en cuestión y en relación con esta actividad, podrá arbitrar otras medidas que no estén contempladas en el presente.
Para realizar pesca comercial en lagunas, se deberá cumplir con las reglas que la Autoridad de Aplicación determine."

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Agrarios.

ARTÍCULO 4°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Ariel Fabián Franetovich
Ministro de Asuntos Agrarios

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 714

La Plata, 31 de mayo de 2010.

VISTO lo actuado en el expediente N° 2.100-38.986/09 por el que tramitara la promulgación de la Ley N° 13.978, mediante la cual se modifica el artículo 1° de la Ley N° 11.221 y modificatoria, y

CONSIDERANDO:
Que dicha norma fue parcialmente observada por este Poder Ejecutivo mediante el dictado del Decreto N° 474 de fecha 8 de abril del año 2009;
Que las observaciones a las que se hace referencia precedentemente han sido rechazadas por la Honorable Legislatura, con la insistencia por parte de ambas Cámaras con los dos tercios de sus votos, estimándose pertinente proceder a su promulgación;
Que habiéndose publicado en el Boletín Oficial oportunamente el texto completo de la ley sancionada, juntamente con el Decreto citado, resulta ahora necesario promulgar expresamente la parte observada;
Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno;
Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Promulgar como parte integrante de la Ley N° 13.978, publicada íntegramente en el Boletín Oficial del día 13 de mayo de 2.009, que fuera observada por Decreto N° 474/09, las expresiones "... suboficiales y oficiales ... en situación de retiro o baja voluntaria..." y "...No gozarán del beneficio estatuido en el presente artículo los oficiales y suboficiales sancionados por actos de incumplimiento de sus deberes durante la guerra de Malvinas."

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO
DECRETO 540

La Plata, 12 de mayo de 2010.
Expediente N° 2400-4342/07

Aprobar la propuesta presentada por la Municipalidad de General Paz mediante la cual se modifica la delimitación de áreas vigente en el partido, instrumentada mediante Ordenanza N° 15/00 y su Decreto de Promulgación N° 297/00

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA
Resolución Normativa N° 39/10

La Plata, 31 de mayo de 2010.

VISTO que por expediente N° 2360-0254857/10, se propicia extender la vigencia de las disposiciones contenidas en la Resolución Normativa N° 24/10, y

CONSIDERANDO:
Que mediante la Resolución Normativa N° 24/10 se instituyó, entre el 1° de abril y hasta el 31 de mayo de 2010, un régimen de facilidades de pago para la regularización de deudas en instancia de ejecución judicial, provenientes de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos;
Que en esta oportunidad por razones de administración tributaria, se estima conveniente extender la vigencia del mismo, con igual alcance, modo y condiciones a los establecidos en la norma citada, dentro del plazo que se extiende mediante esta Resolución;
Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 13.766;
Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Extender, hasta el 31 de julio de 2010, la vigencia del régimen de facilidades de pago para la regularización de deudas en instancia de ejecución judicial, provenientes de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, establecido en la Resolución Normativa N° 24/10.

ARTÍCULO 2° - Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Martín Di Bella
Director Ejecutivo
C.C. 7.656

Provincia de Buenos Aires
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA
Resolución Normativa N° 40/10

La Plata, 31 de mayo de 2010.

VISTO que por el expediente N° 2360-254.859/10 se propicia implementar un régimen para la regularización de deudas de los contribuyentes, proveniente de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, que no se encuentren en proceso de ejecución judicial, ni en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa y

CONSIDERANDO:
Que conforme lo previsto por la Ley N° 12.914, modificatorias y concordantes y el Decreto N° 1.900/02, esta Autoridad de Aplicación se encuentra autorizada para otorgar con carácter general, o para determinado grupo o categoría de contribuyentes, regímenes de regularización de deudas fiscales correspondientes a tributos, intereses, multas y accesorios de los contribuyentes, facultad que ha sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2010 por la Ley N° 14.044;
Que el plexo normativo citado en el párrafo precedente, prevé la utilización de diversos beneficios, entre ellos el otorgamiento de descuentos adicionales para las modalidades de cancelación al contado o en cuotas cuando los pagos se efectúen en término, sin que estos impliquen en ningún caso una quita del importe del capital adeudado;
Que han tomado debida intervención la Subdirección Ejecutiva de Gestión del Riesgo, a través de la Gerencia General de Cobranzas y la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación;
Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;
Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

CAPÍTULO I - Normas comunes

Alcance y vigencia del régimen

ARTÍCULO 1° - Establecer, desde el 1° de junio y hasta el 31 de julio de 2010, un régimen de regularización de deudas para los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, que no se encuentren en proceso de ejecución judicial, ni en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa.

Deudas comprendidas

ARTÍCULO 2° - Pueden regularizarse por medio del presente régimen:
Las deudas de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, vencidas o devengadas, según el Impuesto de que se trate, al 31 de diciembre de 2009, incluyendo la consolidada de conformidad a lo previsto en el artículo 50 de la Ley N° 12.397 no alcanzada por lo establecido en el artículo 9° de la Ley N°